REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2017-00803-00

El Despacho procede a dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Preceptúa la norma en comento que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia (...) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo", a su turno, el literal b) de la misma norma señala que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Descendiendo al caso sub-lite, mediante auto del 29 de agosto de 2018 [Fl. 31 Cuad. 2], se decretó el embargo de los posibles dineros de propiedad de los demandados, sin que desde aquella data se hubiese adelantado actuación alguna. Así pues, se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ante la inactividad del proceso y el incumplimiento del demandante de la orden impartida en el auto anterior, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

Segundo. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **RESTCAFÉ S.A.S.** contra **IMCOFOT COLOMBIA S.A. y LUZ MERY MUÑOZ RODRIGUEZ,** por desistimiento tácito.

Tercero. Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Ofíciese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal (Num. 2° art. 317 C.G. del P.).

Sexto.- Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 047 *Hoy* 06 JUL. 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS